



República de Colombia
Hermano Juanes del Poder Político

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, marzo ocho (08) de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00020-00
Demandante: ROSALBA MARIN DE ARJONA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD y REST. DE DERECHO (Carácter
Laboral)

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo del Quindío, el día ocho (08) de Noviembre de 2013, la demandante, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho para que se invalide el acto administrativo contenido en el oficio No OF12-33925 MDSGAPS-22 del 28 de marzo de 2012, con el fin de que se le reconozca, liquide y pague la pensión de sobreviviente que en dicho acto le fue negada (Fl. 09).

La anterior demanda fue remitida por competencia territorial por el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2013, hacia esta Corporación por lo que se procederá a examinar la misma.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, no se encuentra ningún reparo en cuanto a la competencia territorial considerada por el Tribunal Administrativo del Quindío, pero se observa que la parte demandante presentó su demanda con cierta falta de comprensión sobre lo que esta Jurisdicción ha entendido como razonamiento de la cuantía de la demanda, **para efectos de determinar competencia.**

Por esta razón a manera de pedagogía jurídica el despacho procurara en líneas subsiguientes, explicar a qué se refiere el Art. 162 numeral 6° de la ley 1437 de 2011, cuando exige como requisito de la demanda que se razone la cuantificación de las pretensiones económicas:

¿Qué es estimar razonablemente la cuantía? es una carga formal que tiene el actor al redactar su demanda, que se traduce a que se explique la razón por la cual se estima que el valor de las pretensiones



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001 2333-003-2013-00020-00
NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ascienden al valor que concluyen, evitando que se haga una estimación **arbitraria** y sin sentido, por lo que debe señalarse por ejemplo en daños materiales, el cálculo dejando ver la operación que se hizo para colegir la suma considerada, y diciendo en los casos de perjuicios no materiales, por qué motivo los apreció en determinado valor. El valor no tiene que ser exactamente igual al que se va a reconocer en la sentencia si se acogen las pretensiones, pero sí por lo menos objetivamente comprensible, de ahí que se le denomine **estimación, pero razonada**.

Así las cosas, analizando la demanda se observa a folio 31 que la parte demandante no hace una detallada explicación del valor que le otorga a sus pretensiones, pues simplemente se limita a afirmar que la pensión solicitada supera los 50 SMMLV porque se causó desde el mes de julio del año 1997, pero que no precisa dicha estimación por cuanto no tiene la información necesaria y suficiente que así se lo permita.

Al respecto, debe decir el despacho que la justificación antes anotada no es de recibo, en consideración a que resulta inadmisibile que se plantee un litigio subjetivo económico sin tener idea de cuánto se piensa pedir a manera de restablecimiento del derecho, como si no le correspondiera al actor presentar una demanda debidamente preparada en los términos de ley.

En efecto, solo el actor a partir de su situación particular *-atendiendo variables como el monto de las cotizaciones realizadas, semanas cotizadas, régimen pensional aplicable, etc.-* puede suponer razonadamente el *quantum* de la mesada pensional que persigue, la cual multiplicada por los meses en que considera debió pagársele (sin exceder en todo caso tres años¹), arrojaría el valor concreto por cuya virtud pueda extraerse el Juez competente.

Por consiguiente, la atribución de competencia que hace la parte actora en este Tribunal, para el caso deviene injustificada e inaceptable, en tanto su afirmación según la cual el presente litigio supera los 50 SMLMV, resulta a todas luces infundada,

¹ Consagra el inciso final del Art. 157 del CPACA: "...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001 2333-003-2013-00020-00
NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incumpléndose de esta manera el requisito previsto en el numeral 6° del Art. 162 del CPACA.

En consecuencia, debido a la falencia formal señalada, se procederá a dar aplicación al Art. 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazarse conforme al numeral 2° del Art. 169 de la misma codificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ROSALBA MARIN DE ARJONA, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, *so pena* de rechazarse la demanda.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. GUILLERMO ANTONIO ROA RESTREPO, identificado con la CC. No. 4.406.625 de Circasia, y portador de la TP. No. 70.960 del C.S de la J., conforme al poder visto a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado